



**CONTRATO PR / WW N° 301 /2026 DE CONDICIONES GENERALES PARA USO DE
EMBLEMA Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A UN PUESTO DE CONSUMO PROPIO**

OPERADOR OSIRIS GROUP S.A.

PUESTO de CONSUMO PROPIO - Código Cliente SAP:

Entre **Petróleos Paraguayos (PETROPAR)**, con RUC N° 80002675-6, con domicilio en la calle Chile N° 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero) de la ciudad de Asunción, en adelante indistintamente denominada **PETROPAR** o **LA DISTRIBUIDORA**, representada en este acto por su Presidente Interino, el señor **WILLIAM A. WILKA MATERÍ**, con C.I. N° 992.060, por una parte, y por la otra parte la firma **OSIRIS GROUP S.A.**, con RUC N° 80063740-2, con domicilio en Calle Uruguay casi Republica de Colombia de la ciudad de Mariano Roque Alonso, representada en este acto por el Sr. **HORACIO MARCELO RUIZ BRITOS**, con C.I. N° 1.616.700, en su carácter de Representante Legal, en adelante **EL OPERADOR**, convienen en celebrar el presente Contrato, en el marco del Decreto N° 10.911/00 y las resoluciones regulatorias vigentes, acuerdan instrumentar el presente Contrato de Provisión de Combustibles y Operación de Puesto de Consumo Propio, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es la provisión exclusiva por parte de LA DISTRIBUIDORA y la operación técnica por parte de EL OPERADOR de una instalación privada clasificada como Puesto de Consumo Propio (Autoconsumo), ubicada dentro del predio industrial de la firma operadora.

LA DISTRIBUIDORA autoriza a EL OPERADOR el uso de la imagen institucional y el emblema "PETROPAR" única y exclusivamente para fines de identificación técnica, cartelería de seguridad y señalética obligatoria de las instalaciones de almacenamiento. No habrá entrega de equipos en comodato ni inversión de LA DISTRIBUIDORA. Toda instalación, operación y mantenimiento serán responsabilidad exclusiva de EL OPERADOR.

CLÁUSULA SEGUNDA: EXPLOTACIÓN DEL PUESTO DE CONSUMO PROPIO

La explotación del Puesto de Consumo Propio con el emblema de PETROPAR es por cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, quien se obliga a observar en todo momento todas las normas legales aplicables para este tipo de actividades, como ser el Decreto N.° 10.911 de fecha 25 de octubre de 2000, y sus modificaciones o ampliaciones.

El OPERADOR se constituye en una entidad profesional comercial independiente, que expide sus propias facturas legales y cuenta con autonomía de medios y determinación, sin que exista ni se constituya en virtud del presente contrato ningún género ni tipo de relación laboral, asociativa, subordinada, de prestación de servicios ni de otra índole con PETROPAR.

Los beneficios, obligaciones, deudas y responsabilidades que correspondan a cada una de las partes le son propios y completamente independientes de los que correspondan a la otra parte, ya que cada una de dichas partes ha analizado previa y suficientemente la conveniencia de la celebración del presente contrato en los términos en que está redactado, conforme a sus respectivas estructuras y exposiciones, así como de las ganancias y provechos que cada una ha proyectado en el plazo de duración estipulado del contrato. Por ello, y para lo que hubiere lugar, las partes declaran que no existe ninguna ventaja ni desproporción a favor de alguna de ellas que rompa el equilibrio de las prestaciones establecidas en virtud del presente contrato. En consecuencia, suscriben este contrato en forma libre, voluntaria y consciente, por así convenir a sus intereses.

CLÁUSULA TERCERA: SUMINISTRO Y PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los combustibles suministrados en el marco de este contrato serán destinados única y exclusivamente al consumo interno de la flota corporativa, camiones de carga, transportes logísticos, maquinarias industriales y equipos de generación eléctrica del OPERADOR.

Osiris Group S.A.

Marcelo Ruiz

Página 1 de 8



El OPERADOR se obliga a adquirir de LA DISTRIBUIDORA la totalidad de los combustibles y otros productos a ser distribuidos en el Puesto de Consumo Propio objeto de este contrato; a este efecto deberá efectuar los pedidos de entrega con la debida anticipación y mantener al día sus obligaciones de pago con LA DISTRIBUIDORA.

PETROPAR efectuará el suministro de estos en las cantidades que le sean requeridas y en los plazos que resulten usuales y razonables, de acuerdo con las prácticas del sector, las disponibilidades del stock, las características del Puesto de Consumo Propio y el estado de cuenta y pagos del OPERADOR.

El suministro de combustibles y otros productos podrá ser suspendido o interrumpido por PETROPAR en los casos en que el OPERADOR se encuentre en mora con sus compromisos de pago y/o pendiente de cumplimiento de cualquier obligación establecida en el presente contrato, sin perjuicio de ejercer las acciones legales, administrativas y judiciales que le sean propias.

PETROPAR suministrará los combustibles dentro de las especificaciones legales aplicables y, a falta de ellas, según las normas de calidad que PETROPAR establezca con carácter general.

Queda expresamente prohibida la comercialización, reventa, cesión o despacho a terceros, así como el suministro a vehículos particulares de empleados o personas ajenas a la flota declarada.

El incumplimiento de esta disposición será considerado falta contractual grave y dará derecho a LA DISTRIBUIDORA a rescindir el contrato de manera unilateral e inmediata.

CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES DE OPERACIÓN Y HABILITACIONES

La instalación, mantenimiento, operación y custodia del Puesto de Consumo Propio serán a cargo exclusivo del OPERADOR, quien deberá obtener y mantener vigentes todas las licencias y habilitaciones exigidas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

LA DISTRIBUIDORA queda eximida de toda responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa por accidentes, derrames o fallas operativas.

CLÁUSULA QUINTA: EXCLUSIVIDAD DE SUMINISTRO

EL OPERADOR se obliga a abastecer el Puesto de Consumo Propio exclusivamente con combustibles proveídos por LA DISTRIBUIDORA.

Queda prohibido el almacenamiento o mezcla de productos provenientes de otras distribuidoras o de procedencia no determinada.

CLÁUSULA SEXTA: CANTIDAD MÍNIMA DE PRODUCTO A SUMINISTRAR

EL OPERADOR se compromete a adquirir un volumen mínimo mensual de cuarenta mil (40.000) litros de gasoil tipo III.

Cada pedido no podrá ser inferior a veinte mil (20.000) litros de gasoil y deberá formalizarse mediante orden de compra. LA DISTRIBUIDORA despachará los volúmenes solicitados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aceptación de la orden, siempre que EL OPERADOR disponga de capacidad logística para el retiro. El incumplimiento reiterado de estos mínimos será causal de rescisión.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PRECIO, FACTURACIÓN Y RETIRO EN PLANTA

LA DISTRIBUIDORA entregará los productos que distribuye conforme a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios o puestos de consumo propio, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA, sea en el caso en que el Gobierno Nacional disponga la variación de los mismos, o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, supuesto en el cual podrán variar conforme lo determine LA DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones del mercado.

producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, las variaciones en el tipo de cambio del guaraní con relación al dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento. Esta enumeración es meramente enunciativa, entendiéndose que LA DISTRIBUIDORA tiene plena libertad para modificar los precios de los productos de acuerdo con lo que considere necesario.

Asimismo, el OPERADOR podrá acceder al precio de venta directa aplicable a los productos suministrados al Puesto de Consumo Propio, sujeto a la disponibilidad de producto y conforme a los criterios comerciales, operativos y financieros establecidos por PETROPAR. La aplicación de dicho precio será determinada exclusivamente por PETROPAR en cada caso y no generará a favor del OPERADOR un derecho adquirido ni la obligación de mantenerlo para futuras operaciones.

El servicio de flete por el transporte de combustibles desde la planta de LA DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local del Puesto de Consumo Propio podrá ser prestado conforme a disponibilidad y al precio estipulado por LA DISTRIBUIDORA, para lo cual el OPERADOR deberá solicitar la prestación del servicio con la antelación debida y pagar conforme a la facturación efectuada por PETROPAR por la prestación de este servicio.

El pago por el servicio de flete de combustibles hasta un radio de cincuenta (50) kilómetros de la planta de distribución podrá, según exclusiva determinación de PETROPAR, ser exonerado al OPERADOR, lo que no otorgará derecho a exigir o reclamar de modo regular la exoneración del pago de este servicio, no estando LA DISTRIBUIDORA obligada a mantener dicha exoneración.

Por cada venta y prestación de servicios adicionales (flete) que LA DISTRIBUIDORA efectúe al OPERADOR en virtud de este contrato, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto, en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos, así como el plazo de pago.

CLÁUSULA OCTAVA: LÍNEA DE CRÉDITO Y CONDICIONES DE PAGO

PETROPAR, a su exclusivo arbitrio y previo análisis de crédito, podrá otorgar al OPERADOR una Línea de Crédito Interna al solo y exclusivo efecto del pago de combustibles y servicios adquiridos de PETROPAR.

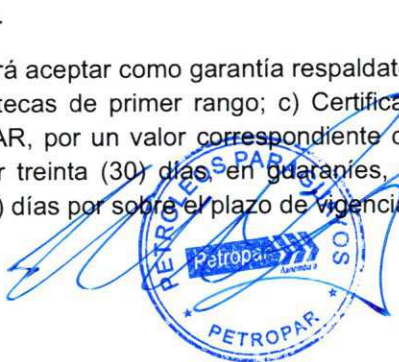
La determinación del monto máximo de la línea de crédito, plazos, intereses y garantía corresponde exclusivamente a PETROPAR, quien podrá modificarla, ampliándola, limitándola o suprimiéndola según su conveniencia.

En todos los casos, la habilitación de una Línea de Crédito Interna está sujeta a que el OPERADOR cumpla con todos los requisitos previstos, esté al día con sus compromisos de pago y demás obligaciones contractuales y otorgue la debida garantía de respaldo.

LA DISTRIBUIDORA en ningún caso autorizará una Línea de Crédito Interna, como tampoco la carga de combustibles a cuenta de esta, cuando el OPERADOR se encuentre en mora y/o no haya constituido a favor de PETROPAR la debida garantía vigente de respaldo por el monto total del crédito.

EL OPERADOR deberá garantizar a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) el cumplimiento total y puntual de sus obligaciones, su responsabilidad de pago por las cantidades de combustibles recibidos y las penalizaciones, con instrumentos hábiles de garantía y ejecución inmediata a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR).

PETROPAR, a su elección, podrá aceptar como garantía respaldatoria de la Línea de Crédito Interna: a) garantías bancarias; b) hipotecas de primer rango; c) Certificado de Depósito de Ahorro (CDA) endosado a favor de PETROPAR, por un valor correspondiente cuando menos al volumen total de combustibles comprometido por treinta (30) días en guaraníes, debiendo esta garantía tener una vigencia mínima de noventa (90) días por sobre el plazo de vigencia del contrato.




Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz



La aceptación de las garantías ofrecidas por el OPERADOR queda a arbitrio exclusivo de PETROPAR, no pudiendo el OPERADOR objetar en ningún caso el eventual rechazo de estas.

En todos los casos, la garantía a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) debe comprometer solidariamente un patrimonio distinto al del OPERADOR, salvo el caso de garantía hipotecaria de primer rango, que podrá afectar al patrimonio directo del OPERADOR.

El otorgamiento de la línea de crédito queda sujeto a la presentación y aprobación, por parte de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR), de todas las garantías correspondientes al OPERADOR.

Conforme a los artículos 52, 53 y concordantes de la Ley N.º 1182/85 "Carta Orgánica de PETROPAR", todos los títulos a favor de PETROPAR originados en sus operaciones de venta de sus productos tienen fuerza ejecutiva y gozan de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

CLÁUSULA NOVENA: FORMA DE PAGO

9.1. Los pagos por ventas de combustibles y afines, así como por la prestación de servicios, intereses y penalizaciones, estarán sujetos a las condiciones establecidas en cada factura en términos de precios, importes, vencimiento y otros conceptos que se indiquen en las mismas. Los pagos se harán mediante las formas que PETROPAR indique.

En caso de pagos con cheques, se pacta como domicilio de pago la red de pagos y bocas de cobranza que PETROPAR indique; los cheques deberán ser librados a nombre de PETROPAR y serán considerados efectivos una vez confirmado su cobro por parte de la entidad bancaria. No podrán entregarse en concepto de pago cheques librados por terceras personas, aun cuando estos se encuentren endosados por el OPERADOR.

Los pagos de las facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas. Los cheques emitidos o los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de PETROPAR abiertas en los bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la factura.

Adicionalmente a otras consecuencias señaladas en este contrato, la falta de pago de cualquier factura, pagaré o cheque y/o el incumplimiento de otra obligación por parte del OPERADOR producirá la mora automática del mismo, sin necesidad de intimación previa de ningún tipo por parte de PETROPAR, devengándose intereses compensatorios, moratorios y punitivos a partir del vencimiento de las facturas, cheques y/u otras obligaciones impagas, conforme al promedio ponderado de la tasa de interés activa en moneda nacional establecida por el Banco Central del Paraguay al momento del incumplimiento, salvo en el caso de que se trate de pagarés, que estarán sujetos a los términos estipulados en ellos. En cualquier caso, PETROPAR podrá negarse a aceptar el pago en mora sin el pago previo o concomitante de los intereses compensatorios y punitivos devengados y/o, según su conveniencia, acreditar todo importe recibido primero en estos conceptos y el remanente en concepto del capital adeudado.

El OPERADOR autoriza desde ya, en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del artículo 917 inc. "a" del Código Civil a que, en caso de un atraso en el pago de las facturas y/u otra obligación o deuda pendiente que mantenga con PETROPAR, se incluya su razón social en el registro general de morosos de la firma INFORMCONF S.A. y otras similares. En tal sentido, esta autorización se extiende a fin de que se pueda proveer la información a terceros interesados. Una vez cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho registro se realizará de acuerdo con lo estipulado en la Ley N.º 1682/2001, su modificatoria Ley N.º 1969/2002 y la Ley N.º 6534/2020 de Protección de Datos Personales Crediticios.

9.2. Los combustibles suministrados por PETROPAR podrán ser pagados por el OPERADOR bajo dos modalidades:

a) Contado: la factura deberá abonarse a más tardar al día siguiente de la entrega del producto.



Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz

b) Financiado: la factura deberá abonarse en un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir del día de la entrega del producto. En este lapso no generará interés por financiación.

Para optar por la modalidad de pago financiado, el OPERADOR deberá solicitar el otorgamiento de una Línea de Crédito Interna, conforme a los términos y alcances previstos en este contrato.

9.3. PETROPAR tiene el derecho de reclamar y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes dirigidas al cobro de las sumas adeudadas, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos y las demás estipulaciones contempladas al efecto en el contrato, sin perjuicio de cualquier otra facultad que le corresponda conforme a los términos del presente contrato, como ser la suspensión del suministro de combustible, el cobro de multas y la rescisión del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES

10.1. Es obligación del OPERADOR contar con todas las debidas autorizaciones legales, municipales y del Ministerio de Industria y Comercio, y haber dado cumplimiento, o en su caso dar cumplimiento, a todos los requerimientos exigidos para la habilitación y continua operatividad del Puesto de Consumo Propio indicado en el presente contrato, así como en lo referente a la obtención y mantenimiento de las licencias de operador y ambiental, obligándose a mantener dicho cumplimiento en todo momento.

10.2. El OPERADOR deberá mantener al día, durante toda la vigencia del contrato, las licencias y demás documentaciones pertinentes propias para la habilitación y funcionamiento del Puesto de Consumo Propio, y asume la obligación de presentar a PETROPAR las copias de estas, inclusive sin necesidad de requerimiento previo.

10.3. El OPERADOR declara que conoce y comprende el contenido y extensión del Decreto N.º 10.911 del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de octubre de 2000, por el cual se reglamenta la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluyendo las normativas complementarias, ampliatorias y modificatorias; el "Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo" aprobado por el Decreto N.º 14.390 del 28 de julio de 1992; la normativa técnica aplicable en la materia del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN); así como las demás leyes, decretos, resoluciones y reglamentaciones nacionales, ordenanzas municipales y departamentales que rigen la comercialización y manipulación de todos los productos comercializados en los puestos de consumo propio, y que cuenta con medios propios para conocer en forma inmediata las regulaciones que sean dictadas en el futuro, por lo que se compromete y responsabiliza a dar cumplimiento a todas ellas, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro relativa al expendio de combustibles, seguridad y protección ambiental.

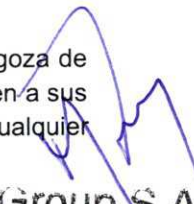
10.4. Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral, administrativo y tributario, nacionales, departamentales y municipales, que deriven de la explotación del Puesto de Consumo Propio serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR, quien exonera íntegramente a PETROPAR respecto de estas.

10.5. El OPERADOR será responsable por el uso que dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros por el mal manejo del producto, exonerando a LA DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación al respecto. El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre LA DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RÉGIMEN HORARIO E INEXISTENCIA DE ÁREAS COMERCIALES

Al tratarse de una instalación logística de naturaleza estrictamente privada, EL OPERADOR goza de plena autonomía para establecer los días y horarios de despacho interno que mejor se adecuen a sus necesidades operativas, industriales o comerciales. Queda completamente eximido de cualquier obligación de apertura continua de veinticuatro (24) horas o de atención en días festivos.




Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz

Asimismo, se prohíbe la instalación o explotación de áreas comerciales minoristas orientadas al público general, tales como tiendas de conveniencia (shops), lavaderos públicos, centros de lubricación comercial o cualquier otro negocio análogo dentro del perímetro de la propiedad dedicada al autoconsumo.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PROHIBICIÓN DE CAMPAMENTOS Y PUESTOS DE ABASTECIMIENTO A TERCEROS

Conforme a lo dispuesto en el Decreto N.º 10.911/2000, que define el Puesto de Consumo Propio como toda instalación destinada a atender exclusivamente los requerimientos y necesidades de abastecimiento interno del propio establecimiento (Art. 21.1) y prohíbe la comercialización del combustible al público bajo pena de clausura definitiva (Art. 21.2), queda terminante y expresamente prohibido al OPERADOR utilizar las instalaciones del Puesto de Consumo Propio, los tanques de almacenamiento, surtidores, contenedores, cisternas o cualquier otro medio de contención o despacho para el montaje, habilitación u operación de campamentos de consumo, puestos de abastecimiento, puntos de carga móviles o instalaciones análogas destinadas a suministrar combustible a vehículos, maquinarias, equipos o personas ajenas al consumo interno y exclusivo del propio OPERADOR.

La prohibición alcanza, de manera enunciativa y no taxativa: a) la instalación de surtidores, mangueras o sistemas de despacho fuera del predio industrial autorizado; b) el traslado o redespacho del combustible suministrado por LA DISTRIBUIDORA hacia frentes de obra, campamentos, talleres, fincas u otros emplazamientos no declarados; c) el abastecimiento a contratistas, subcontratistas o terceros, aun cuando estos presten servicios al OPERADOR; y d) cualquier forma de consumo que no corresponda al autoconsumo interno y exclusivo previsto en las Cláusulas Primera y Tercera de este contrato.

El incumplimiento de la presente cláusula será considerado falta contractual grave, equiparable a la reventa o despacho a terceros, y facultará a LA DISTRIBUIDORA a suspender de inmediato el suministro, aplicar las penalizaciones que correspondan y rescindir el contrato de manera unilateral e inmediata, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y judiciales que resulten procedentes conforme a la normativa vigente, en especial el Decreto N.º 10.911/2000 y sus modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho irrestricto de inspeccionar y fiscalizar el Puesto de Consumo Propio en cualquier momento, de forma aleatoria y sin necesidad de dar aviso previo, a través de sus técnicos o auditores acreditados. EL OPERADOR estará obligado a franquear el ingreso inmediato al predio. Las facultades de inspección comprenderán de forma específica:

1. La verificación del estado técnico, de seguridad y de estanqueidad de los tanques de almacenamiento, tuberías y surtidores de despacho.
2. La extracción de muestras de combustible para certificar el cumplimiento de los estándares de calidad, octanaje y pureza establecidos por las normativas vigentes.
3. La lectura y control de los totalizadores de los surtidores y los sistemas de telemetría, cotejando dichos datos con los registros volumétricos de facturación de las plantas de despacho de LA DISTRIBUIDORA. Esto se realizará con el fin de auditar que todo el volumen consumido internamente corresponda a transacciones legales y descartar el ingreso clandestino de combustibles de contrabando o de banderas competidoras.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y AMBIENTAL

EL OPERADOR se obliga a contratar y mantener vigentes, durante toda la vida jurídica del presente contrato y a su exclusivo cargo, pólizas de seguro emitidas por compañías supervisadas por la Superintendencia de Seguros del Paraguay que cubran:

1. **Responsabilidad Civil General:** contra daños a la propiedad y lesiones corporales a personas, empleados o terceros derivados de la operación del puesto.


Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz

- 2. Responsabilidad Civil por Contaminación Ambiental:** destinada a cubrir los costos de remediación, limpieza, confinamiento y daños ambientales causados por fugas, derrames o cualquier evento contaminante originado en los tanques de almacenamiento y sistemas de despacho de combustibles.

Las pólizas deberán prever expresamente a LA DISTRIBUIDORA como coasegurada beneficiaria, contemplar montos mínimos de cobertura para casos a ser determinados y contener una cláusula de no anulación sin previo aviso a la misma con treinta (30) días de anticipación.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD EN HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS Y SINIESTROS

El OPERADOR asume completa y exclusiva responsabilidad por hechos o actos ilícitos producidos por dolo o culpa de este, sus administradores, contratados o dependientes, y se obliga igualmente a exonerar a PETROPAR de todo reclamo de su personal y/o terceros vinculados a la administración y operativa del Puesto de Consumo Propio y/o al presente contrato. Si eventualmente PETROPAR fuere implicada judicialmente en referencia a relaciones laborales, previsionales y/o de otra índole legal vinculadas directa o indirectamente con este contrato, incluyéndose multas por contravenciones, accidentes con dolo, por negligencia o caso fortuito, el OPERADOR reembolsará a PETROPAR lo que esta hubiere abonado por dicho motivo, incluyéndose costas y honorarios de abogados, más lo que pudiera corresponderle como indemnización por daños y perjuicios. Adicionalmente, el OPERADOR estará obligado a colaborar en la defensa judicial de los derechos de PETROPAR según esta se lo requiera y a su satisfacción.

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones del Puesto de Consumo Propio del OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por LA DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; asimismo, el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad, así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaran a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso de que LA DISTRIBUIDORA, no obstante, se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fueren, tendrá, además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutivo en contra del OPERADOR.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El plazo de vigencia del presente contrato es de un (1) año, a partir de que se formalice este contrato.

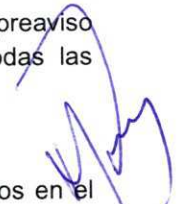
Al producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado y el retiro total del volumen comprometido, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

PETROPAR podrá dar por rescindido el contrato de forma anticipada, sin necesidad de expresar causa alguna, con la sola notificación por escrito al OPERADOR, mediando preaviso de al menos noventa (90) días.

EL OPERADOR podrá dar por rescindido el presente contrato de forma anticipada, mediando preaviso por escrito de al menos noventa (90) días, sin perjuicio del cumplimiento previo de todas las obligaciones pendientes a su cargo.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Para todos los efectos legales, las partes fijan domicilios especiales en los lugares indicados en el encabezado de este contrato. Ante cualquier discrepancia, controversia o litigio derivado de la interpretación, aplicación o ejecución del presente instrumento, las partes acuerdan someterse


Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz

voluntariamente a la jurisdicción y competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios en lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: COMUNICACIONES

Todas las notificaciones y comunicaciones previstas en y/o vinculadas con este contrato se realizarán por escrito y se remitirán al destinatario (a opción de la parte que curse la notificación): a) mediante entrega personal, con confirmación escrita de recibo; b) por correo certificado o registrado prepago, con acuse de recibo; c) por servicio de Courier, con confirmación escrita de recibo; d) por correo electrónico, con aviso de recepción; e) por facsímil, con acuse de debida recepción generado por el sistema receptor; o f) por telegrama colacionado, en las condiciones establecidas en el artículo 414 y concordantes del Código Civil, según se indica a continuación:

Si se realiza a o desde PETROPAR:

Atención: Ing. Francisco Torres

Teléfono: (021) 940-134

Dirección: Defensores del Chaco, Villa Elisa, Dpto. Central, Paraguay.

Correo electrónico: fjt Torres@petropar.gov.py

Si se realiza a o desde el OPERADOR:

Atención: Horacio Marcelo Ruiz Britos

Teléfono: 0981 414-421

Dirección: Calle Uruguay casi Republica de Colombia de la ciudad de Mariano Roque Alonso

Correo electrónico: mruiz@osirisgroup.com.py

En caso de ulterior cambio de personas de contacto, domicilio y/u otro de los datos antes referidos, la parte en cuestión deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte. Hasta que se produzca dicha notificación, se considerarán válidas las comunicaciones cursadas desde o a la anterior persona, domicilio, fax y/o correo electrónico, según corresponda, surtiendo todos sus efectos legales.

En todas las comunicaciones se deberá indicar correctamente como referencia el número y la fecha del contrato, así como el código de cliente asignado al mismo.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, las partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, el día 21 de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Osiris Group S.A.
Marcelo Ruiz

HORACIO MARCELO RUIZ BRITOS
Representante Legal
OSIRIS GROUP S.A.
Operador


Lic. WILLIAM A. WILKA MATERÍ
Presidente Interino
Petroleos Paraguayos (PETROPAR)